

RECOMENDACION No. 35/94.

EXP. No. CODHEM/1562/93-2
Toluca, México., a 8 de abril de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DE LA SEÑORA VIRGINIA BARRIENTOS SOSA.

C. LIC LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Héctor Eleazar Gómez Zendejas, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día 23 de septiembre de 1993, este Organismo recibió el oficio número 26222, de fecha 20 de septiembre de 1993, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a esta Comisión el escrito de queja de Angelina Barrientos Sosa.

En dicho escrito manifestó la quejosa que "el día 23 de agosto de 1993, su hermana Virginia Barrientos Sosa fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, quienes la golpearon y mantuvieron incomunicada hasta el 26 de agosto del mismo año, siendo consignada al Juez Penal de Barrientos, lugar donde se encuentra injustamente detenida".

2.- El día 24 de septiembre de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos registró la queja de Angelina Barrientos Sosa, asignándole el número de expediente CODHEM/1562/93-2 y, mediante acuerdo de calificación, declaró su competencia para conocer de la misma, iniciando el trámite correspondiente.

3.- Mediante oficio número 3527/93-2, de fecha 1 de octubre de 1993, esta Comisión solicitó al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Lic. José Colón Morán, un informe relacionado con los hechos manifestados por la quejosa, así como de copias legibles y certificadas de la causa 450/93, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

4.- El día 15 de octubre de 1993, se recibió en esta Comisión el oficio número 6197 mediante el cual el Lic.

José Colón Morán, proporcionó la información que le fue requerida y al que anexó copias certificadas de la causa 450/94, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, México, misma que se relaciona con la queja de Angelina Barrientos Sosa.

5.- A través del oficio número 3837/93-2, de fecha 18 de octubre de 1993, esta Comisión solicitó a usted, un informe acerca de los hechos manifestados por la quejosa, así como copias legibles y certificadas.

6.- Mediante el oficio número 5407/93-2, de fecha 9 de diciembre de 1993, este Organismo solicitó al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, Dr. Reynaldo Robles Martínez, copia del Certificado Médico de Ingreso de Virginia Barrientos Sosa, interna en el Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán".

7.- El día 22 de diciembre, este Organismo recibió el informe solicitado al ex-Director de Prevención y Readaptación social del Estado, información de la que se desprende que la señora Virginia Barrientos Sosa, al momento de ingresar al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", no presentó lesiones.

8.- El día 6 de enero de 1994, se recibió en este Organismo, mediante oficio número CDH/PROC/211/01/3122/93, el informe que le fue solicitado a usted y al que anexó copias de la Averiguación Previa NJR/II/3785/93.

De los informes y documentos allegados a este organismo destaca lo siguiente:

a).- En fecha 22 de agosto de 1993, la agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno de Naucalpan de Juárez, Lic. Marcela Alcántara Fernández, acordó el inicio de la Averiguación Previa NJR/II/3785/93, por el delito de robo denunciado por el señor Carlos Guillermo López Pereyra y en contra de quien resulte responsable.

b).- En la misma fecha 22 de agosto del año inmediato anterior, el citado representante social ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados.

c).- El día 25 de agosto de 1993, los agentes de la Policía Judicial Adrián Reyes Gómez, Heriberto Hernández Sánchez, Guillermo Espejo García y Mario E. Legaria Guzmán, mediante oficio número PJ-NAUC-876-96, rindieron informe de investigación y pusieron a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, además de otro, a Virginia Barrientos Sosa por encontrarse relacionada con los hechos consignados en la indagatoria NJR/II/3785/93.

d).- El mismo día 25 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Segunda Mesa de Detenidos de Naucalpan de Juárez, México, Lic. Gerardo Vázquez Jaramillo, radicó en dicha mesa la averiguación previa número NJR/II/-3785/93, de igual forma hizo constar la recepción y anexó a la citada indagatoria

el oficio marcado con el número PJ-NAUC-876-93, suscrito por el Comandante Adscrito al Segundo Grupo Reynaldo Luna Carrillo, mediante el cual presentó y puso a disposición, además de otro, a Virginia Barrientos Sosa.

e).- El agente del Ministerio Público dio fe de ausencia de lesiones en el cuerpo de la asegurada, como quedó corroborada con el Certificado Médico de estado psicofísico expedido por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, Dra. Elsa Guerra Salazar y Dra. Blanca Carrillo Fernández, quienes exploraron medicamente a Virginia Barrientos Sosa en fecha 25 de agosto de 1993.

f).- El día 26 de agosto de 1993, el Representante Social de Naucalpan de Juárez Adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos, Lic. Luis Hernández Sepia, determinó ejercitar acción penal en contra de Virginia Barrientos Sosa, por encontrar reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, al considerarla como probable responsable del delito de robo cometido en agravio de Carlos Guillermo López Pereyra.

g).- El antes señalado agente del Ministerio Público, mediante pliego de consignación, de fecha 26 de agosto de 1993, solicitó al Juez Penal en Turno de Tlalnepantla, México, la incoación del procedimiento judicial respectivo en contra de, Virginia Barrientos Sosa, además de otro, poniéndola a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, México.

h).- La Dirección del Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", comunicó al Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, México, que siendo las 12:40 horas del día 27 de agosto de 1993, había ingresado al referido Centro Virginia Barrientos Sosa.

i).- El Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en fecha 27 de agosto de 1993, decretó la detención material de Virginia Barrientos Sosa.

II.- EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Oficio número 26222, de fecha 20 de septiembre de 1993, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a este Organismo el escrito de queja de la señora Angelina Barrientos Sosa.

2.- Escrito de queja de la señora Angelina Barrientos Sosa, de fecha 10 de septiembre de 1993.

3.- Oficio número 3527/93-2, de fecha 1 de octubre de 1993, mediante el cual este Organismo solicitó un informe acerca de la queja presentada al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, Lic. José Colón Morán.

4.- Oficio número 6197, de fecha 15 de octubre de 1993, a través del cual el Lic.

José Colón Morán rindió el informe solicitado y anexó copia certificada de la causa número 450/93, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México. Documentos que señalan que el día 27 de agosto de 1993, se decretó la detención material de Virginia Barrientos Sosa.

5.- Oficio número 3837/93-2 de fecha 18 de octubre de 1993, mediante el cual esta Comisión solicitó a usted un informe acerca de los hechos manifestados por la quejosa y copias certificadas de la Averiguación Previa NJR/II/3785/93.

6.- Oficio número 5407/93-2 de fecha 9 de diciembre de 1993, en el cual se solicitó al ex-Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, Dr. Reynaldo Robles Martínez, el certificado médico de ingreso de Virginia Barrientos Sosa, interna en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, México.

7.- Oficio número DPRS/1017/93, de fecha 22 de diciembre de 1993, a través del cual el Dr. Reynaldo Robles Martínez remitió a este Organismo el registro médico de ingreso de Virginia Barrientos Sosa, del cual se desprende que la citada interna al momento de su ingreso al referido Centro Penitenciario, no presentó huellas de lesiones.

8.- Oficio CDH/PROC/211/01/3122/94, de fecha 5 de enero de 1994, a través del cual remitió usted el informe que le fuera solicitado por esta Comisión así como copia de la indagatoria NJR/II/3785/93. Documentos de los que destaca lo siguiente:

a).- Acuerdo del agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno de Naucalpan de Juárez, México, que ordenó, en fecha 22 de agosto de 1993, el inicio de la señalada averiguación previa por el delito de robo denunciado por Carlos Guillermo López Pereyra y en contra de quien resulte responsable.

b).- Acuerdo del citado Representante Social, que ordenó, en fecha 22 de agosto de 1993, girar oficio a la Policía Judicial a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados en la señalada averiguación previa.

c).- Acuerdo del agente del Ministerio Público Adscrito a la Segunda Mesa de Detenidos, en el que radicó, en dicha Mesa la indagatoria NJR/II/- 3785/93 en fecha 25 de agosto de 1993.

d).- Constancia de fecha 25 de agosto de 1993, mediante la cual el antes referido Representante social hace constar la recepción y anexo del oficio PJ-NAUC-876-93, rendido por la Policía Judicial y por el cual ponen a su disposición además de otro, a Virginia Barrientos Sosa.

e).- Fe Ministerial de ausencia de lesiones de la presentada y certificado médico de estado psicofísico de la misma.

f).- Determinación y pliego de consignación, ambos de fecha 26 de agosto de 1993, firmados por el agente del Ministerio Público Adscrito a la Tercera Mesa de Detenidos de Naucalpan de Juárez, México, quien ejercitó acción penal en contra, además

de otro, de Virginia Barrientos Sosa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo denunciado por Carlos Guillermo López Pereyra.

III.- SITUACION JURIDICA

El día 22 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno de Naucalpan de Juárez, México, acordó el inicio de la Averiguación Previa número NJR/II/3785/93, por el delito de robo denunciado por el señor Carlos Guillermo López Pereyra y en contra de quien resulte responsable; ordenando girar oficio a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que se avocará al conocimiento de los hechos denunciados.

Con fecha 25 de agosto de 1993, elementos de la Policía Judicial Adscritos al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a Virginia Barrientos Sosa, a quien sin contar con el debido mandamiento escrito, fundado y motivado, de autoridad competente privaron de su libertad.

El día 26 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Naucalpan de Juárez, México, mediante pliego de consignación, ejercitó acción penal en contra de, además de otro, Virginia Barrientos Sosa, dejándola a disposición de la autoridad judicial en el Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México, Centro al que ingresó el día 27 de agosto de 1993.

Con fecha 27 de agosto de 1993, el titular del Juzgado Tercero Penal, radicó la

indagatoria consignada asignándole el número de causa 450/93 y decretó la detención material de Virginia Barrientos Sosa, dictándole el 30 de agosto de 1993 auto de formal prisión, contra el cual se interpuso recurso de apelación. Encontrándose la causa en período de instrucción.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo y descritas en el correspondiente capítulo de esta Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, encontró situaciones que atentan contra los derechos humanos de seguridad jurídica de Virginia Barrientos Sosa, en virtud de las siguientes consideraciones.

El oficio girado, en fecha 25 de agosto de 1993, por el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Naucalpan de Juárez, México, dirigido a la Policía Judicial de la adscripción, sólo ordenó la investigación del delito de robo denunciado, en fecha 22 de agosto de 1993, por el señor Carlos Guillermo López Pereyra, mismo que dio origen a la Averiguación Previa NJR/II/3785/93.

Sin embargo, en extralimitación de sus atribuciones legales, los elementos de la Policía Judicial Adscritos al Segundo Grupo de Naucalpan, Adrián Reyes Gómez, Guillermo Espejo García, Heriberto Hernández Sánchez, Mario E. Legaria Guzmán, de motu proprio, privaron la libertad de Virginia Barrientos Sosa, sin contar para ello con el debido mandamiento escrito, fundado y motivado de autoridad competente.

Del estudio realizado, no se encontró que el aseguramiento de la agraviada se hubiera realizado en el momento de ejecución del delito, o en un momento inmediato posterior a tal ejecución; es decir, no existió flagrancia o cuasiflagrancia en tal aseguramiento, sino que fue realizado con posterioridad a la comisión del delito del que posiblemente era responsable, pues de acuerdo a las evidencias el delito se consumó el día 22 de agosto de 1993, y no fue sino hasta el día 25 de agosto del mismo año, cuando se aseguró a Virginia Barrientos Sosa.

Por lo que se refiere a las lesiones que manifestó la quejosa le infligieron los agentes de la Policía Judicial a su hermana Virginia Barrientos Sosa, de las evidencias allegadas a este Organismo no se logró acreditar tal circunstancia.

De tal forma que los agentes de la Policía Judicial al realizar funciones que legalmente no les están atribuidas, conculcaron garantías individuales en perjuicio de la multicitada señora Virginia Barrientos Sosa, transgrediendo, los siguientes preceptos jurídicos:

A).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

B).- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la

Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

C).- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, mismo que señala: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra: VII.- Cuando sin mandato legal prive de la libertad a una persona o la mantenga en incomunicación".

D).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo u comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

E.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del

procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

El aseguramiento de la agraviada, realizado por los agentes de la Policía Judicial Adscritos al Segundo Grupo Naucalpan, se realizó sin contar con el debido mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por una autoridad competente; transgrediendo con ello el Orden Jurídico establecido por nuestra Ley Fundamental, de tal forma que los derechos humanos de Virginia Barrientos Sosa, fueron violentados. Motivo por el cual esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa o penal, en que hubieran incurrido los agentes de la Policía Judicial: Adrián Reyes Gómez, Gilberto Espejo García, Heriberto Hernández Sánchez y Mario E. Legaria Guzmán,

adscritos al Segundo Grupo de Naucalpan, México, por privar de su libertad a Virginia Barrientos Sosa, sin contar con mandamiento escrito, fundado y motivado, de autoridad competente; de resultar procedente, aplicar las sanciones administrativas y en su caso ejercitar acción penal en contra de dichos elementos, además de ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar por ese motivo.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles después de la notificación de esta Recomendación, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/829/94.
Toluca, Estado de México Abril 18, de
1994.**

DOCTORA

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MEXICO**

P R E S E N T E

En respuesta a su atento oficio del día 8 de abril del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 35/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la señora VIRGINIA BARRIENTOS SOSA, y que originó el expediente número COD-HEM/1562/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Reiterándole mis consideraciones respetuosas.

ATENTAMENTE,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

- ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México.**
- ccp. **LIC. JESUS JARDON NAVA,
Subprocurador General de Justicia del Estado.**
- ccp. **LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinador de Derechos Humanos.**

LRMO/BVL/lvm.